



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 185 -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 10 MAYO 2018

### VISTOS:

El recurso de apelación promovida por don Luis Ángel ARTEAGA CÓRDOVA, contra la Resolución Directoral N° 0235-2018-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del SIGE N° 5629 de fecha 23 de marzo del 2018, con **Registro del Sector Nro. 3104-2018-DREA**, remite el recurso de apelación interpuesto por el servidor, **Luis Ángel ARTEAGA CÓRDOVA**, contra la Resolución Directoral N° 0235-2018-DREA, de fecha 12 de marzo del 2018, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 33 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el administrado **Luis Ángel ARTEAGA CÓRDOVA**, contra la Resolución Directoral N° 0235-2018-DREA, de fecha 12 de marzo del 2018, quien en su condición de servidor nombrado en actividad de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DREA, través de dicha resolución, por haberse emitido en contravención a la Ley, disponiendo acciones administrativas que no están previstos por la normativa, con el consiguiente perjuicio al expedir resoluciones que atentan su derecho laboral, por tener el cargo de Estadístico II-DREA, y por consiguiente no tiene perfil profesional para desempeñar el cargo de Cajero Pagador del Área - Tesorería, y que nunca había aceptado desempeñar la mencionada función, por lo que con dicha acción se perjudica su estabilidad laboral, y el consiguiente perjuicio de su economía familiar. Además la acción que desestimó su recurso de reconsideración se había emitido únicamente en atención a los Informes N° 01-2018-ME/GRA/DREA-ADM., y 020-2018-ME/GRA/DREA/D, sus fechas 05 y 11 de enero del 2018, por consiguiente dicha resolución no se halla prologada conforme dispone el Decreto Legislativo N° 276. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0235-2018-DREA, de fecha 12 de marzo del 2018, se Declara Infundado, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el Administrado, **LUIS ÁNGEL ARTEAGA CÓRDOVA**, identificado con D.N.I. N° 31041152, contra la Resolución Directoral Regional N° 0024-2018-DREA de fecha 24 de enero del 2018;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. En el caso de autos el recurrente presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 25° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala **la asignación a un cargo siempre es temporal y es determinada por la necesidad institucional**, respetando el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados. Mientras el artículo 76° de la misma

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



185

norma establece que **las acciones de desplazamiento de personal de los servidores públicos son:** la designación, **la rotación**, la reasignación, el destaque, la permuta, el encargo, la comisión de servicio y la transferencia;

Que, por su parte el **artículo 78°** del citado Reglamento, establece que la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados, **Asimismo establece que dicha rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo.** En ese sentido, para efectos de realizar la rotación del personal dentro de su misma entidad, conforme a las normas en mención, se debe cumplir las siguientes condiciones: **a) Se debe tratar de un servidor de carrera, b) Se le debe asignar funciones según su nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado, y, c) Se deben realizar por necesidad institucional. Por ello la rotación es una de las modalidades de desplazamiento que consiste en el traslado del servidor para desempeñar iguales o diferentes funciones en la misma entidad,** teniendo en cuenta su formación, capacitación, experiencia, según su grupo y nivel de carrera alcanzado. Ello se sustenta en el poder de la dirección que ostenta el empleador, que le permita dirigir las labores de los servidores públicos, el cual lo faculta incluso de manera unilateral el traslado a una unidad distinta a la que labore el servidor, **requiriendo consentimiento del servidor para aquellos casos en los que se produzca un cambio del lugar habitual de trabajo;**

Que, en esa misma Línea, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, en su numeral 3.2, establece sobre la **rotación** lo siguiente: **a) Es una acción administrativa que permite la reubicación de un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada, b) Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o, con el consentimiento del interesado en caso contrario, c) Supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor, y d) Para efectuarse, debe verificarse que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo, y que exista previsión de cargo en los documentos de gestión interna de la entidad (CAP Provisional).** Asimismo, señala dicho Manual, que la rotación se efectiviza mediante Memorandum de la máxima autoridad (cuando se trata dentro del lugar habitual de trabajo) o Resolución del Titular (cuando se realiza en distinto lugar geográfico), por lo que el servidor deberá presentarse en el nuevo puesto de trabajo según los plazos establecidos en el memorándum o resolución, según corresponda. **Se considera lugar habitual de trabajo al que corresponde al ámbito jurisdiccional donde labora el servidor. Ejemplo en el caso de Lima se considera a Lima Metropolitana;**

Que, por su parte conforme preceptúa el artículo 100 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los servidores de carrera gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública, **respecto a los traslados a otras entidades públicas, y/o lugar geográfico diferente al de su residencia habitual, deberán contar con el sentimiento expreso del servidor;**

Que, igualmente el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de pruebas ofrecidas así como los argumentos que sustentan la pretensión del servidor recurrente, se advierte si bien cuestionó por el derecho que le asiste, conforme prevé la norma, primeramente los extremos de la Resolución Directoral N° 0024-2018-DREA, del 24 de enero del 2018, con la que se asigna las funciones, a partir de su expedición entre otros al servidor recurrente Luis Ángel Arteaga Córdova, del cargo de origen de Estadístico II con destino al Cargo de Pagador (Área de Tesorería) por estricta necesidad institucional, acción administrativa que fue dispuesta teniendo en cuenta los Artículos 75 y 78 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, Decreto

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



185

Legislativo N° 276, el Desplazamiento vía rotación, para asignarle las funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados, y no estando conforme con la decisión tomada por la DREA a través de dicha resolución, fue motivo de contradicción vía recurso de reconsideración, declarándose Infundado, su pretensión contra la mencionada Resolución. Ahora bien siendo el espíritu de la acción del desplazamiento de personal vía rotación, viene a ser la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones similares acordes a su nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados en el que se encuentra el servidor, que equivale decir, la acción de rotación tomada no es distinto al lugar geográfico, sino es en la misma institución que es la DREA, acción esta que no está contrario a norma, solamente es contrario a norma lo señalado por el Artículo 100 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sobre los traslados de los servidores a otras entidades públicas, diferente al de su residencia habitual, si deben contar con el sentimiento expreso del servidor. Consiguientemente, se puede advertir que para materializarse los actos de desplazamiento de personal por rotación, contando con los requisitos que exige el numeral 3.2 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, y respetándose sus derechos laborales como son la asignación de funciones similares a las que realice el servidor, respetando el grupo ocupacional y su nivel remunerativo alcanzado, así como el documento de aceptación del servidor cuando la rotación es en distinto lugar geográfico, en el presente caso la acción tomada es al interior de la misma Institución que labora el mencionado servidor. Siendo así la entidad de origen actuó conforme a Ley, en tanto deviene en inamparable la pretensión de apelación del actor;

Estando al Informe N° 621-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de abril del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Luis Ángel ARTEAGA CORDOVA**, contra la Resolución Directoral N° 0235-2018-DREA, de fecha 12 de marzo del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO, de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo, como antecedente.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

